

728

ENTRADA en vigor del Convenio de 30 de mayo de 1983 de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú, y cartas anejas, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto de 1983.

El Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú el 30 de mayo de 1983, y cartas anejas, entró en vigor el día 20 de diciembre de 1984, fecha de la última de las notificaciones mediante las cuales las Partes Contratantes se han comunicado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV, punto 1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 17 de agosto de 1983 (correcciones de errores publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre de 1983, y número 118, de 15 de mayo de 1984).

Madrid, 4 de enero de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

729

ORDEN de 13 de diciembre de 1984 por la que se dictan instrucciones para la realización de los trabajos preliminares a la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de 1986.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1987/1984, de 10 de octubre, sobre trabajos preliminares a realizar por los Ayuntamientos, para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de 1986, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones precisas.

Elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con la Dirección General de Administración Local, según lo dispuesto en el citado Real Decreto, las instrucciones oportunas que figuran como anexos a la presente Orden,

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajos de revisión de los agrupamientos de población existentes en el término municipal, así como la rotulación de vías urbanas y numeración de edificios, la revisión de las secciones estadísticas en que esté dividido el mismo y la puesta al día de la cartografía y croquis, se realizarán por los Ayuntamientos de acuerdo con las instrucciones que figuran en los anexos I a V de la presente Orden.

Art. 2.º Para la correcta ejecución de los mencionados trabajos, el Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones Provinciales, prestará el asesoramiento preciso a los Ayuntamientos mediante instrucciones complementarias y comprobará sobre el terreno la aplicación de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

INSTRUCCIONES SOBRE TRABAJOS PRELIMINARES A LA RENOVACION DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES DE 1986

ANEXO I

Revisión de las entidades o agrupaciones de población existentes en el término municipal

1. DEFINICIONES

A efectos de conseguir una uniformidad de criterios para la determinación de las entidades o agrupamientos de población existentes en cada término municipal se establecen las siguientes definiciones:

a) **Entidad o agrupamiento de población.**—Se considerará entidad o agrupamiento de población cualquier área habitable del término municipal, habitada o excepcionalmente deshabitada, claramente diferenciada y que pueda ser identificada sin posibilidad de confusión.

Se considerará habitable cuando existan en el área correspondiente viviendas habitadas o en condiciones de serlo. Por tanto, las urbanizaciones y zonas residenciales de temporada

podrán tener la consideración de entidades o agrupamientos de población aun cuando sólo estén habitadas en ciertos periodos del año.

La entidad o agrupamiento de población se considerará claramente diferenciado cuando las edificaciones y viviendas pertenecientes al mismo puedan ser perfectamente identificadas sobre el terreno y el conjunto de las mismas sea conocido por una denominación.

Ninguna vivienda o edificio podrá pertenecer simultáneamente a dos o más entidades o agrupamientos.

Un término municipal podrá constar de una a varias entidades o agrupamiento de población.

Si en un municipio no existen áreas habitables claramente diferenciadas, el municipio será considerado de entidad única.

b) **Núcleo de población.**—Se considerará núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones, que estén formando calles, plazas y otras vías urbanas.

Por excepción el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población de derecho habitando en las mismas supere los 50 habitantes.

Se incluirán en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, disten menos de 250 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, canales o ríos que puedan ser cruzados por puentes, aparcamientos y otras infraestructuras de transporte, cementerios y otros.

En una entidad o agrupamiento de población podrán existir uno o varios núcleos de población.

c) **Diseminado.**—Las edificaciones o viviendas de un término municipal o entidad de población que no puedan ser incluidas en el concepto de núcleo se considerarán en diseminado.

d) **Entidad o agrupamiento de población urbano.**—Tendrán la consideración de urbanas aquellas entidades o agrupamientos cuya población, en la renovación padronal que se lleve a cabo, exceda de los 10.000 habitantes de hecho.

e) **Entidad o agrupamiento de población semiurbano.**—Se considerarán semiurbanos los de población de hecho, en la renovación padronal, comprendida entre 2.001 y 10.000 habitantes.

f) **Entidad o agrupamiento de población rural.**—Se considerarán rurales los de población de hecho, en la renovación padronal, inferior o igual a 2.000 habitantes.

g) **Núcleos de población urbanos, semiurbanos y rurales.**—Los núcleos de población tendrán la calificación de urbanos, semiurbanos o rurales de acuerdo con la de la entidad o agrupamiento de población al que pertenezcan.

h) **Calificación de la Entidad o agrupamiento de población.** Es la calificación otorgada, o tradicionalmente reconocida, a las entidades o agrupamientos de población, tales como ciudad, villa, lugar o aldea, y a falta de ella la que responda a su origen y características, como caserío, poblado, barrio, monasterio, colonia, Centro turístico, zona residencial, urbanización y otras.

2. NORMAS PARA LA REVISIÓN DE ENTIDADES O AGRUPAMIENTOS DE POBLACION

Los Ayuntamientos procederán a establecer la relación de entidades o agrupamientos de población, del término municipal, en base a la relación de ciudades, villas, aldeas y otras entidades de población existentes en el mismo, según el Nomenclátor de 1981, de acuerdo con las definiciones del apartado 1 de este anexo y realizando las comprobaciones sobre el terreno que sean precisas.

2.1 Cuando en una entidad o agrupamiento de población existan varios núcleos, éstos deberán ser relacionados, individualizadamente, identificándolos numéricamente, cuando no tengan una denominación específica.

2.2 La relación de entidades o agrupamientos de población y núcleos correspondientes se formalizará en el impreso T.P. 1986/1, con indicación de los datos que figuran en el mismo, excepto el dato correspondiente a la columna (3) «clase» que será cumplimentado con posterioridad a la renovación padronal.

2.3 Al establecer la relación de entidades o agrupamientos de población, en base al Nomenclátor de 1981, pueden darse las siguientes situaciones:

a) La entidad o agrupamiento de población figuraba ya en el Nomenclátor de 1981, dándose las circunstancias siguientes:

a.1) No ha sufrido variación su denominación ni ninguno de los datos solicitados en el impreso T.P. 1986/1.

Se transcribirán los datos al citado impreso indicando en la columna (7) el código de la entidad o agrupamiento.

En la columna (6) se relacionarán numéricamente o con la denominación específica, dejando una línea para cada uno, los posibles núcleos existentes en la entidad o agrupación de población.

a.2) Ha sufrido variación su denominación (por ejemplo, por cambio a lengua vernácula).

Se transcribirán todos los datos con la nueva denominación en la columna (1). Se hará constar en la columna (7) el código de la entidad o agrupamiento en dicho Nomenclátor y en la columna (8) la denominación según el Nomenclátor de 1981, indicando, entre paréntesis, cambio de denominación (CD).